

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-5/2019-0.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de mayo de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-5/2019-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, presidente del CD Deportivo ■■■ contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ y siendo ponente la Vocal de esta Sección del Tribunal, doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 2 de febrero se disputó el partido entre el ■■■ y el CD Deportivo ■■■ correspondiente a la jornada 19 de la ■■■ Andaluza ■■■ (■■■) Grupo ■■■. En el minuto 40 de partido, según relato del recurrente: *“el colegiado amonesta al jugador local con el dorsal n° ■■■, D. ■■■, a lo que sigue una discusión entre los jugadores de ambos equipos....A continuación, el Colegiado muestra TARJETA ROJA, al jugador local D. ■■■ y este abandona el terreno de juego,”*.

Durante el descanso el colegiado manifiesta que la expulsión del jugador número ■■■ ha sido un error por lo que anula la Tarjeta Roja a dicho jugador que se reincorpora al terreno de juego en la segunda parte del encuentro. Negándose el árbitro, según manifiesta el recurrente, a incorporar lo sucedido en el acta, aún cuando le fue solicitado por el cuerpo técnico del CD Deportivo ■■■.

SEGUNDO: El Comité de Competición acuerda el 06/02/19 citar en la Delegación de ■■■ al árbitro del encuentro, D. ■■■. En la sesión del Comité de 13/2/19 acordó amonestar y sancionar al Colegiado del encuentro a la vista de lo ocurrido con una semana de inactividad por un incumplimiento de carácter leve de las obligaciones reglamentarias por parte del árbitro.

TERCERO: Contra la resolución del Comité de Competición se interpuso por parte del CD Deportivo ■■■ recurso de apelación ante el Comité Territorial de Apelación de la RFA ■■■, que desestimó el recurso a la vista del contenido del acta arbitral y de la ampliación de la misma realizada por el colegiado.

CUARTO: El CD Deportivo ■■■, presentó en tiempo y forma ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía recurso, que fue admitido a trámite en la sesión del Tribunal que tuvo lugar el 2 de mayo del presente, acordándose la tramitación abreviada conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, de aplicación según establece la disposición transitoria primera del Decreto 205/2048, de 13 de Noviembre.

Dándose trámite de audiencia a los interesados por plazo de 3 días sin que hubiesen realizado alegación alguna.



QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el art.19 en relación con el art.146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO: En el recurso presentado, por el Club recurrente, entiende que el árbitro incurre en una falta grave al no recoger en el acta los hechos acaecidos en el encuentro en relación a la expulsión del jugador número ■■■, D. ■■■ y en consecuencia dicho acto les ha provocado indefensión, ya que no se les ha dado traslado de las alegaciones efectuadas por el colegiado en relación a dichos hechos cuando fue requerido por el Comité de Competición. Además manifiesta que la escasa fundamentación jurídica de ambas resoluciones de los órganos disciplinarios de la RFA ■■■ les ha producido la “*absoluta indefensión*”.

Por ello, solicitan la revocación de la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación y, el dictado de una nueva resolución por la que se acuerde:

“1.- *la nulidad del acta redactada por el colegiado D. ■■■, al no recoger la expulsión y posterior reincorporación del jugador D. ■■■ en la segunda parte del encuentro.*

2.- *Se determine la alineación indebida del jugador D. ■■■, reconociéndose a favor de este Club las inherentes consecuencias de la misma.*

Subsidiariamente a lo anterior, se declare la nulidad de las actuaciones del presente procedimiento sancionador, retro trayéndose las mismas al momento inmediatamente anterior a la interposición del recurso de apelación, dándonos traslado de la ampliación del acta con el fin de poder ejercer una defensa con todas las garantías.”

TERCERO: La resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFA ■■■ en su Fundamento Jurídico Segundo argumenta:

“*Vistas las alegaciones del CD Deportivo ■■■, este Comité resuelve:*

Que el Acta Arbitral no refleja más que una amonestación con tarjeta amarilla al jugador número ■■■ del ■■■, D. ■■■, y tras solicitarle ampliación del acta al Colegiado del encuentro, el mismo, informa que su intención no era la de amonestar nuevamente al jugador con otra tarjeta amarilla y su consecuente expulsión, es que los hechos supusieron un error por parte del árbitro que toma la decisión de no expulsar al jugador... antes de que el mismo abandonara el terreno de juego, error que según él mismo fue comunicado a los delegados de ambos equipos.

Por lo que en vista de lo referido en el acta arbitral como en la ampliación del mismo no existe prueba suficiente para desvirtuar lo comunicado por el juez inmediato del encuentro que es el colegiado y se procede a desestimar el Recurso presentado.”



El Comité Territorial de Apelación, en su resolución, califica la comparecencia del árbitro, a requerimiento del Comité de Competición, como de ampliación del acta arbitral. De haber sido correcta esta calificación, el propio Comité debió dar traslado de su contenido a las partes para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas tal y como recoge el propio art. 135 del Reglamento General de la RFA [REDACTED], cuando establece que: *“El árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlo a la RFA [REDACTED] y a los clubes correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del encuentro....”*. Sin embargo, de la propia redacción del artículo se debe diferenciar cuando estamos ante una ampliación del acta y cuando estamos ante un informe, solicitado al árbitro para aclaración de unos hechos omitidos en el acta como es el caso que nos ocupa. El propio art. 85 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] establece que: *“Las actas suscritas por los árbitros, constituyen junto al informe del Delegado Federativo, si lo hubiera, el medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a la misma, por hechos acaecidos con ulterioridad a su redacción, y las aclaraciones de los particulares contenidas en ella, suscrita por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud del Órgano Disciplinario competente.”* Las ampliaciones del acta según la redacción dada por este artículo se establecen para hechos acaecidos con posterioridad a la redacción de la misma. La comparecencia para aclarar el contenido del acta, por hechos ocurridos durante la disputa del encuentro no debe ser incluido en la categoría de acta o de ampliación sino que debe ser tratado como el trámite de alegaciones que tiene el árbitro ante la denuncia relatada en su escrito por el propio club recurrente. De igual modo que el escrito presentado por el Club se trata de alegaciones presentadas por él mismo ante una posible infracción del acta.

Por tanto, y sentado que las alegaciones del árbitro a requerimiento del Comité de Competición no se trata de una ampliación del acta y no habiéndosele cercenado las posibilidades de defensa, este Tribunal no estima la indefensión, que por parte del Club recurrente dice haber sufrido.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, 19 en relación con el art.146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] presidente del CD Deportivo [REDACTED], contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] en el expediente 83/2018-2019, de fecha 19/02/19, confirmando su contenido íntegramente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, DESE traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**